



Ciudad de México, a 3 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/449-18

03 MAY 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la **C. Rocío Cobos Urióstegui**, recibido por esta H. Sala Toluca el pasado el día 10 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-994/2018 el día 20 de abril de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Chalco, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la **C. Rocío Cobos Urióstegui**, fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 20 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ/MEX/449-18 escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO**

ELECTORAL 2017-2018, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura de la presidencia municipal de Chalco, Estado de México..

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en el acuerdo en el que se reencauzó el presente expediente, la Sala Toluca remitió a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las constancias y documentos anexos a la queja. Dentro de estos anexos se incluyó **el informe que rindió la Comisión Nacional de Elecciones al respecto con fecha 17 de abril y firmado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de dicha Comisión.**

TERCERO. TERCERO INTERESADO. El dos de mayo del presente año, la Sala Toluca del TEPJF remitió a esta Comisión Nacional de honestidad y Justicia, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1250/2018, el escrito en donde el C. José Miguel Gutiérrez Morales, acredita su personalidad como tercero interesado. Dicha constancia fue agregada al expediente.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y

56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 7 de abril de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro de la actora como candidata a la presidencia municipal de Chalco, Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.
- Falta al procedimiento se asignación de género y externos

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 17 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“Segunda.- Falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.- En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el supuesto acto de que se duele la parte actora, que hace consistir en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", **publicado el 6 de abril del año en curso**, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; más aún, y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Tercera.- FRIVOLIDAD.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución General de la República, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento"; con base en tal disposición, así como en lo previsto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; en virtud de que la parte actora en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; así como las BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México; lo anterior es así, ya que la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por

la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda. ...

...Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas para el Estado de México.

*Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:*

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

*Además de la **frivolidad manifiesta**, lo que trae como consecuencia que el presente juicio deba ser sobreseído **y debe quedar sin materia**, dado que **el** actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con la aprobación en la designación del C. José Miguel Gutiérrez Morales, en la candidatura a Presidente Municipal en Chalco, Estado de México. Al respecto, es indispensable precisar que dicha designación se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de México, suscrito por Morena y*

los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado que tiene asignado dicho municipio y buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en Chalco, Estado de México.

Aunado a lo anterior, es fundamental señalar que la BASE GENERAL CUARTA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal disposición, se desprende claramente que los registros v aprobación de candidaturas estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos: situación que se actualiza en el presente asunto.

Por tal razón, las afirmaciones de la parte actora bajo la premisa de que no se le informaron las razones por las cuales no fue aprobado su registro son simples aseveraciones que no se ajustan a lo resuelto por esta Comisión, al pretender variar la forma de indicar el acto reclamado a lo largo de sus hechos y expresión de agravios, al afirmar que esta Comisión Nacional de Elecciones debió haber aprobado su registro en la candidatura en cuestión, y no en los términos como fue aprobado del registro de la candidatura a favor de la persona que más adelante se mencionará, resultan totalmente improcedentes.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 7 de abril de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Chalco, Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.
- La supuesta violación a las asignaciones de género y externos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones
- Supuestas violaciones al proceso de selección de candidatos de la Convocatoria del quince de noviembre de 2017.
- Supuesta violencia política de género.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*I. - Respecto del **AGRAVIOS PRIMERO Y CUARTO** que se contestan, resulta fundamental señalar que los mismos debe ser desestimados y quedar sin materia, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, determinó la aprobación de la designación del **C. José Miguel Gutiérrez Morales, en la candidatura a Presidente Municipal en Chalco, Estado de México.***

*Al respecto, es indispensable precisar que dicha designación se llevó a cabo en los términos previstos por **el Convenio de Coalición para el***

Estado de México, suscrito por Morena v los partidos coaligados: es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado asignado v buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en dicho municipio.

Dado lo anterior, se arribó a la determinación de que el **C. José Miguel Gutiérrez Morales**, cumpliría con las metas propuestas ya acordadas por los institutos políticos que conforman la Coalición en el Estado de México, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se vulneran sus derechos político electorales, más aún; puesto que tal decisión se fundamenta en la atribución señalada en principio si atendemos a la **BASE GENERAL TERCERA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**; cuyo contenido textual especifica tal facultad a favor de este órgano partidista, en los siguientes términos:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

Derivado de ello, la misma atribución sobre la que se fundamenta la determinación de aprobar la designación de la propuesta externa a favor del **C. José Miguel Gutiérrez Morales**, encuentra sustento legal en los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables, del Estatuto de MORENA.

Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de ésta Comisión Nacional en aprobar la designación del **José Miguel Gutiérrez Morales**, obedeció a la consideración de respetar los términos del Convenio de Coalición del Estado de México, y las opiniones de los actores políticos que integran la Coalición en dicha entidad.

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del compañero aprobado, como la propuesta **externa** de la coalición a ser aprobada en la

candidatura a la presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL CUARTA, numeral 7, de la Convocatoria al proceso de selección

interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018;

No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.

*De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, al tener sustento normativo como determinación de ésta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta al referido Convenio de Coalición que tiene suscrito este partido político con los institutos políticos mencionados en el Estado de México.*

*Aunado a lo anterior, es importante insistir en que se arribó a la determinación de asignar al C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, a consecuencia de la propuesta realizada por el partido integrante de la Coalición que tiene asignado el municipio que nos ocupa, como una determinación que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral de la Coalición en el referido municipio; por lo que su designación fue aprobado por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la multicitada Convocatoria.*

*En segundo término, se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones, ha ceñido su actuar a través de los diversos actos que han materializado en las etapas del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en **Chalco, Estado de México**, al cumplir el principio de legalidad establecido en nuestra ley fundamental, en las leyes aplicables, así como en la normatividad estatutaria y de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, pues se inconforma contra la designación del **José Miguel Gutiérrez Morales**, quien se registró en tiempo y forma como propuesta externa para participar en la selección de dicha candidatura **y, reiteramos vía convenio de coalición.***

*Aquí se debe destacar que la aprobación del registro del C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, se tomó como una determinación que*

atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta por el partido integrante de la Coalición, como una determinación que se encuentra fundada y motivada en el numeral 12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General; y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, y 46° del Estatuto de MORENA, así como para decidir en cuestiones no previstas en la Convocatoria, como en el propio Estatuto de MORENA.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la resolución tomada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-2017**, el cual ya fue citado previamente, en donde esencialmente se resolvió que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal decisión.*

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnar su contenido durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En consecuencia, resulta evidente que las afirmaciones hechas por el actor se reducen a ser simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente de lo afirmado por el actor en su agravio.

*Por tal razón, y como se ha acreditado a lo largo del presente informe, la selección y designación del registro del **José Miguel Gutiérrez Morales**, obedece a la propuesta presentada por los partidos integrantes de la Coalición en el Estado de México; es decir, a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de*

MORENA en el municipio en cuestión; para lo cual se tomó en cuenta tanto las opiniones de los actores políticos como el grado de aceptación entre la ciudadanía.

Conforme a la BASE GENERAL TERCERA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

La misma atribución de aprobar el registro de la propuesta externa a favor del citado compañero, también encuentra sustento legal en los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables, del Estatuto de MORENA.

Finalmente, **es indispensable señalar** que la BASE GENERAL CUARTA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal disposición, se desprende claramente que los registros v aprobación de candidaturas estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos: situación que se actualiza en el presente asunto: v de la cual tiene pleno conocimiento la parte actora.

En conclusión, la designación del registro del **José Miguel Gutiérrez Morales**, estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar. Por lo que la aprobación de la persona

propuesta en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado, es parte de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos; por lo que no se ocasiona perjuicio a los derechos político electorales de la hoy actora.

II. - *Respecto del **AGRAVIO SEGUNDO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora en el sentido de que se omitió dar respuesta a su solicitud, es imprecisa tal afirmación; ya que el atender la petición del quejoso en los términos que pretende hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lincamientos y demás disposiciones legales electorales, tampoco sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político. Es oportuno aclarar, que la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México; establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que hoy impugna, mediante el cual se da por atendida su solicitud; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su escrito de demanda.*

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por la actora en el presente agravio, resultan totalmente inconducentes e inatendibles en los términos planteados, ya que carecen de sustento legal.

III. - *Respecto del **AGRAVIO TERCERO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora y como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, tanto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; se encuentra apegadas y son congruentes con las disposiciones estatutarias aplicables.*

Por otro lado, es muy importante decir que como se desprende de las manifestaciones planteadas por la actora, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas del Estado de México;** por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, **entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por la hoy actora,** el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.

Es de resaltar que la parte actora tiene pleno conocimiento del contenido de la BASE GENERAL CUARTA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; **cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:**

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal disposición, se desprende claramente que los registros v aprobación de candidaturas estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos: situación que se actualiza en el presente asunto: v de la cual tiene pleno conocimiento la parte actora.

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por la parte actora, resultan totalmente improcedentes, ya que se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA, razón por la cual carecen de sustento legal alguno.

IV.- Respecto de los **AGRAVIOS CUARTO Y SEXTO** que se contestan, es necesario precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora,

de conformidad con lo previsto por el artículo 43, del Estatuto de Morena, en los procesos electorales siempre se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género.

Por su parte, los artículos 44, letra u., y 46, letra i., del Estatuto de Morena; en relación y concordancia con lo previsto por el Considerando VI; la BASE SEGUNDA, numeral 9; BASE TERCERA numeral 12; y BASE CUARTA, numerales 10 y 12, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; se establece claramente que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, a que nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Legislación Electoral Federal y Local aplicable; y el propio Estatuto de Morena.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es fundamental señalar que la designación que nos ocupa *se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de México, suscrito por Morena y los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado que tiene asignado dicho municipio y buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en Chalco, Estado de México.*

Dado lo anterior, es claro que la hoy quejosa pretende confundir a esa H. Comisión Nacional, al formular una serie de aseveraciones temerarias, dolosas y carentes de todo sustento legal.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. ROCÍO COBOS URIÓSTEGUI

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LAS DOCUMENTALES**

- a) Dictamen de fecha 6 de abril de 2018.
- b) Documental técnica; captura de pantalla de “Facebook” correspondiente a la foto para acreditar la solicitud del registro del 29 de enero de 2019.
- c) Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as al Proceso Electoral 2017/2018.
- d) Bases Operativas.
- e) Fe de errata de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes.
- f) Constancia de afiliación a MORENA

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las que corresponden a documentales públicas enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el seis de abril.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las*

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la*

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado

por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Respecto al mismo agravio, resulta fundamental señalar que uno de los principales principios del derecho señala que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado. A ese respecto se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones en el informe que rindió:

*“Conforme a la **BASE GENERAL TERCERA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:*

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

La misma atribución de aprobar el registro de la propuesta externa a favor del citado compañero, también encuentra sustento legal en los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables, del Estatuto de MORENA.

*Finalmente, **es indispensable señalar** que la **BASE GENERAL CUARTA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:*

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal disposición, se desprende claramente que los registros y aprobación de candidaturas estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con

otros partidos políticos: situación que se actualiza en el presente asunto: v de la cual tiene pleno conocimiento la parte actora.”

Al mismo tiempo, el informe de la CNE establece los fundamentos de su decisión particular acerca de por qué se realizó el registro único a la candidatura de Chalco.

Esta parte de la respuesta de la Comisión Nacional de elecciones es fundamental ya que **especifica cuáles son los fundamentos de la Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 en los que sustentó el dictamen combatido por la actora.** Dicha Convocatoria, al ser un documento emanado de los órganos de MORENA tiene plena validez, sobretodo porque su contenido no fue combatido por sí mismo y por tanto fue aceptado por todos los contendientes incluida la hoy actora. Al mismo tiempo, a lo largo de su respuesta, la Comisión Nacional de elecciones **señaló los motivos por los que fue aprobado el registro del C. José Miguel Gutiérrez Morales, es decir, una vez establecidas las facultades para tomar decisiones respecto a los registros, la responsable señaló los razonamientos por los que tomó su decisión.** Es por eso que este agravio no resulta fundado.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO,** si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud;** documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Aunado a lo anterior, la actora señala que la autoridad ha sido omisa respecto a *“la solicitud de mi solicitud (SIC) de registro como candidata presidencia municipal de Chalco”* (Pág. dieciséis folio 20 de la queja). **De lo anterior esta CNHJ considera que, al ser recibido su registro se colma el derecho de petición ya**

que, como se estableció con anterioridad, al no ser garantía que los registros sean aprobados, el presentar documentación no asegura candidaturas por lo que no tener un registro no implica que la actora haya sido desatendida en su petición.

Por lo que hacer al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la **C. Rocío Cobos Urióstegui**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base del mismo no cuentan con la legalidad necesaria.

Por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO**, la respuesta que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones fue la misma respecto al primer agravio, es decir, defendió su decisión presentando argumentos para acreditar que fue debidamente fundada y motivada su decisión respecto al registro único para la candidatura de Chalco. En su informe la CNE dice al respecto:

*“A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del compañero aprobado, como la propuesta **externa** de la coalición a ser aprobada en la*

candidatura a la presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL CUARTA, numeral 7, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018;

“No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.” (págs. 8 y 9 del informe de la Comisión Nacional de Elecciones)

De este extracto **se fundamenta la decisión que tomó respecto a sus facultades respecto a la asignación de candidaturas de propuestas externas, POR LO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN VIOLACIONES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.**

Acerca del **QUINTO AGRAVIO** la actora se queja de que la candidatura de José Miguel Gutiérrez Morales viola la Convocatoria dado que su registro implicó una inequidad pues no compitió dentro de un procedimiento interno de MORENA.

A ese respecto resulta útil para el presente estudio señalar las facultades que tiene la Comisión Nacional de elecciones respecto a las candidaturas externas y su asignación. A ese respecto de cita la “Convocatoria Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa ...”; que en su base segunda numerales 8, 9, y 10 señala a la letra:

“8. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizarla postulación efectiva de candidatos/as.

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

10. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.”

De este fragmento de la Convocatoria se desprenden las facultades que tiene la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los ajustes en las asignaciones respecto a los convenios y coaliciones con otros partidos políticos. Al mismo tiempo el numeral diez faculta a la CNE para, en este caso respecto a lo relativo a las coaliciones, a hacer los ajustes necesarios a fin de cumplir los numerales anteriores.

Acerca del **AGRAVIO SEXTO** la Comisión Nacional de Elecciones señala en su escrito que:

“En razón de lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, a que nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Legislación Electoral Federal y Local aplicable; y el propio Estatuto de Morena.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es fundamental señalar que la designación que nos ocupa se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de México, suscrito por Morena y los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado que tiene asignado dicho municipio y buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en Chalco, Estado de México.”

Esta Comisión Nacional señala que no se encuentran elementos que acrediten la violencia política de género. La decisión que tomó la Comisión Nacional de Elecciones (independientemente de las razones que se han estudiado en los anteriores agravios) fue en función de reacomodos respecto a las coaliciones y candidaturas externas. Del estudio de los elementos que obran en el expediente, **se hace evidente que todas las pruebas que se valoran son documentales y por tanto su valoración se desahoga por sí misma. No existen elementos que acrediten una intención de la responsable de otorgar o no los registros en función del género de la actora.**

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la **C. Rocío Cobos Urióstegui** con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la **C. Rocío Cobos Urióstegui**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

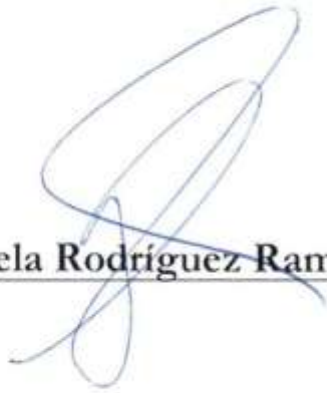
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera